



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2906
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160045500
ACCIONANTE: OFIR MORALES ALZATE
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a verificar si se cumplen presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para la admisión de la presente acción constitucional.

Para decidir se considera.

Con providencia de 22 de noviembre de 2016, se inadmitió la tutela por cuanto el apoderado José María Domínguez no allegó el poder que lo faculta a representar judicialmente a la señora Ofir Morales Alzate, dicha providencia fue notificada mediante telegrama de 02 de diciembre de 2016 (fl 12) pues según se constata de las constancias secretariales (fls.9 y 11) no fue posible su comunicación al abonado telefónico obrante en el expediente.

Recibida la guía en la dirección aportada el 05 de diciembre de 2016 (fl. 13) el apoderado guardó silencio.

Observa el Despacho que en el expediente obra copia del poder (fl. 5) otorgado por la señora Morales al Dr. Domínguez para representar sus intereses ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Debe tenerse de presente que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, y que para ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como el poder que se allega con la tutela solamente faculta al Dr. Dominguez a representar a la sra. Morales ante la Unidad de Víctimas, no puede este Despacho darle trámite a la acción de tutela porque no se comprobó que exista el ánimo de la accionante para instaurar una acción constitucional contra la entidad por la omisión en dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

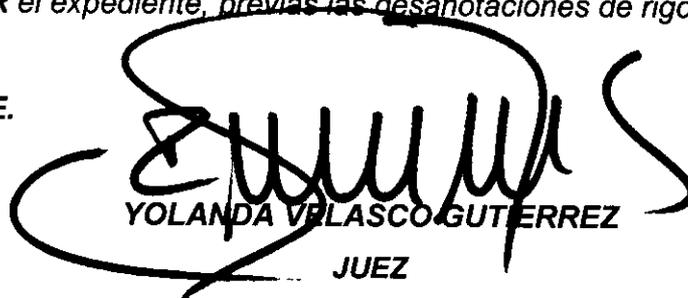
En esta circunstancia y en razón a que la parte actora guardó silencio para subsanar la acción de tutela, le corresponde a este Despacho rechazarla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la acción de tutela presentada por la señora **OFIR MORALES ALZATE** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ